**San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve.**

 **V I S T O**, para resolver en definitiva, los autos del expediente número **183/2019**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, promovido por el  **ELIMINADO** , por su propio derecho, en contra de la  **ELIMINADO**   **ELIMINADO** ; y, **ELIMINADO R E S U L T A N D O**

 **ÚNICO.-** Mediante escrito presentado el 05 de febrero del 2019 dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes Común a los Jugados Civiles y Familiares, y recibido en este Juzgado al día siguiente, ocurrió el  **ELIMINADO** , a demandar en la Vía Ejecutiva Mercantil, en ejercicio de la acción cambiaría directa, a la  **ELIMINADO** , por el pago de la cantidad de  **ELIMINADO** , por suerte principal; por la cantidad resultante por concepto de intereses moratorios a razón del 6% seis por ciento mensual, así como, por las costas y gastos que generen la tramitación del presente juicio; exhibió como base de la acción un título de crédito de los denominados por la Ley como pagaré, aceptado y suscrito por la demandada; previo cumplimiento a la prevención para subsanar la demanda, mediante auto de fecha del 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se radicó el presente asunto, y se admitió la demanda, ordenándose requerir a la parte demandada por el pago inmediato de las prestaciones reclamadas, o en su defecto por el señalamiento de bienes suficientes; notificarle y emplazarle, corriéndole el traslado correspondiente, para que dentro del término señalado por la Ley, comparecieran ante este Juzgado a producir su contestación, si tuvieren excepciones que hacer valer, con el apercibimiento respectivo; lo que así se hizo pues consta en autos, la diligencia de fecha 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la cual fue entendida personalmente con la demandada, quien se identificó con credencial de elector, requiriéndole por el pago inmediato del importe requerido, sin que lo realizara, y sin que señalara algún bien para garantizar, por lo que en uso de la voz, la parte actora, señaló para embargo el terreno con las especificaciones plasmadas en el acta de emplazamiento; se le corrió traslado con copia simple de la demanda, otorgándosele un término de 8 ocho días para que contestara la misma; sin que hiciera uso de ese derecho; por auto dictado el 26 veintiséis de abril del presente año, se le acusó la correspondiente rebeldía, teniéndola por perdiendo el derecho que pudo hacer valer en tiempo y forma, así como, por presuntivamente confesa de los hechos narrados en la demanda; siguiéndose el presente juicio por sus etapas procesales conforme la ley; por otra parte, con fecha de 19 diecinueve de julio del año en curso, se decretó el término de 15 quince días para el desahogo de pruebas, admitiéndose las ofrecidas únicamente por la parte actora con excepción de la confesional con cargo a  **ELIMINADO** , en razón de no haber sido formulada de forma correcta; fenecida la dilación probatoria, en 04 de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora, así como la inasistencia de la demandada, haciendo uso de derecho a alegar únicamente la parte actora, y al final de la misma, se citó para dictar sentencia; y,  **ELIMINADO C O N S I D E R A N D O**

 **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver este asunto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 fracciones I y III y 1104 fracción I del Código de Comercio, así como 49 fracción I, 51 fracción I y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por lo establecido en el Acuerdo General Centésimo Trigésimo Segundo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, aprobado en sesión extraordinaria de 24 veinticuatro de Febrero del 2017 dos mil diecisiete, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ya que ambas partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este Tribunal, al entablar y abstenerse de contestar respectivamente la demanda que obra en autos, aunado a que del documento base de la acción se aprecia que, fue suscrito en ésta ciudad de San Luís Potosí, fijándose este lugar para el pago.

 **SEGUNDO.-** La vía ejecutiva mercantil en que se substanció este asunto fue la correcta de conformidad con lo previsto por los numerales 1049, 1050 y 1391 fracción IV del Código de Comercio, al fundar la acción cambiaria directa en un título de crédito de los denominados pagarés.

 **TERCERO.-** La personalidad del  **ELIMINADO** para comparecer a éste juicio no fue motivo de controversia al comparecer por sus propios derechos en su carácter de acreedor, según se desprende del documento fundatorio, ello en términos de lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio; por su parte, la demandada  **ELIMINADO** , no compareció a juicio, por lo que, se siguió el mismo en su rebeldía.

 **CUARTO.-** La parte actora ejercitó la acción cambiaría directa, misma que se encuentra establecida en los artículos 150 fracción II, 151 y 152 fracciones I y II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en concordancia con la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la acción cambiaría directa a  **ELIMINADO** , por las siguientes prestaciones  **ELIMINADO** ; manifestando además en su escrito de demanda, los siguientes hechos:  **ELIMINADO** . **ELIMINADO** Por su parte, **ELIMINADO**  no contestó la demanda entablada en su contra, por lo que, se le acusó la correspondiente rebeldía. **ELIMINADO**  **QUINTO.-** La acción cambiaría directa ejercitada por la parte actora, está regulada en cuanto a su naturaleza, su procedencia y objeto por los numerales 150, 151, 152, 167 y 164 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

 Ahora bien, atento a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, el actor debe probar los siguientes elementos constitutivos de la acción:

 **a) La existencia del título de crédito en el que se contenga una obligación, en lo particular, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;**

 **b) La exigibilidad del pago del crédito en mención por haber vencido el plazo otorgado para tal efecto, o sea, la falta de pago en la fecha establecida o determinable por la ley; y,**

 **c) Que se ejercite tal acción en contra de la persona aceptante.**

 En ese orden de ideas, el primer elemento relativo a la existencia del título de crédito en el que se contenga una obligación, en lo particular, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero se acredita con la documental que obra en autos a foja 04 cuatro, consistente en el pagaré suscrito por la demandada  **ELIMINADO** , el día 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), a pagarse a la orden del **ELIMINADO**  en San Luis Potosí, San Luis Potosí, el día 20 veinte de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el cual devengaría un interés moratorio del 6% seis por ciento mensual, convenido en el propio pagaré, atendiendo a la literalidad del documento base de la acción.

Instrumento privado que hace prueba plena al tenor de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241, 1296 y 1391 fracción IV del Código de Comercio reformado, que al reunir los requisitos legales previstos por el artículo 5 y 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, tales como, la mención de ser pagaré que se encuentra inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que en este caso es a  **ELIMINADO** ; con fecha de vencimiento el 20 veinte de febrero de 2018 dos mil dieciocho, consignándose como lugar de pago esta ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí; así como, la firma de la demandada; constituye título ejecutivo que trae aparejada ejecución en sí mismo y se traduce en una prueba preconstituida del adeudo.

Los anteriores argumentos encuentran sustento en la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, localizable en la página 902, tomo XI, abril de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto establece:

 **ELIMINADO** Así como el criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito localizable en la página 1027, tomo XI, enero de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

 **ELIMINADO** En cuanto al segundo elemento consistente en la exigibilidad del pago del crédito en mención por haber vencido el plazo otorgado para tal efecto, o sea, la falta de pago en la fecha establecida o determinable por la ley, en autos se encuentra plena y legalmente comprobado; ya que la acción se dedujo contra el aceptante del título de crédito una vez vencido el documento fundatorio, esto es, de acuerdo a lo establecido en el pagaré, éste venció el 20 veinte de febrero de 2018 dos mil dieciocho haciéndose por ende exigible el mismo en contra de la deudora, contra quien se ejercitó la acción cambiaría directa, como se advierte del escrito inicial de demanda, recibido en este Juzgado el 06 seis de febrero del 2019 dos mil diecinueve.

Finalmente, en lo tocante al tercer elemento, referente a que se ejercite tal acción en contra de la persona aceptante, también se encuentra acreditado, ya que en el pagaré que ha sido descrito, aparece el nombre y la rúbrica de la demandada **ELIMINADO** , como suscriptora, quien es precisamente la persona contra quien se instauró este juicio. **ELIMINADO** Favoreciendo además a la parte actora, la confesión ficta de la enjuiciada, quien no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, se le acusó la correspondiente rebeldía, y por perdiendo el derecho que en tiempo y forma pudo haber ejercitado, y por presuntivamente ciertos los hechos narrados en la demanda.

Lo anterior se robustece con la presunción legal prevista en el artículo 1195 del Código de Comercio reformado, derivada de la circunstancia de la falta de pago del adeudo del documento fundatorio de la acción y sus accesorios, por ser hechos negativos que no son susceptibles de prueba.

Así como la establecida en el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que el pago del “pagare” debe de hacerse precisamente contra su entrega, siendo el caso que el hecho de poseer la parte actora el pagaré arroja una presunción legal a su favor, de que el mismo no ha sido pagado por la parte demandada, la cual de conformidad con lo dispuesto con los artículos 1277, 1278, 1279 y 1280 del Código de Comercio, hace prueba plena al encontrarse robustecida con diversos medios de prueba como lo es el propio documento fundatorio de la acción y confesional ficta.

Por lo tanto, se concluye que la parte actora, probó los elementos constitutivos de la acción cambiaria directa, en tanto que la demandada  **ELIMINADO** , no compareció a juicio y fue juzgada en rebeldía, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150, 151, 152 fracción I y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con el 362, 1321, 1322 y demás relativos del Código de Comercio, se CONDENA a  **ELIMINADO** , a pagar a la parte actora la cantidad de  **ELIMINADO** , por concepto de suerte principal.

Ahora bien, en lo que corresponde al concepto de intereses moratorios que la parte actora reclama en su demanda, se advierte que son fundados, por las razones que a continuación se exponen.

En términos de lo que dispone el artículo 1º primero de la Constitución Federal de la República, es obligación del Suscrito analizar en el momento de dictar la sentencia definitiva que corresponda la existencia o inexistencia de violación a los derechos humanos de las partes y en su caso realizar el control de convencionalidad respecto de la aplicación o no de lo que dispone el artículo 362 del Código de Comercio, esto, a fin de que la decisión de las partes y en su caso, la sentencia que se dicte respete los derechos humanos de todas y cada una de ellas, porque si, en dicho momento procesal, se encuentra que la sentencia que se emite pudiera generar una violación, por inobservancia de alguno de los derechos humanos tutelados nacional e internacionalmente, debe evitarse dicha contravención en ejercicio de la obligación de proteger y aplicar ese derecho fundamental en la sentencia, haya sido o no invocado por las partes. Es decir, esta autoridad jurisdiccional está facultada y obligada a aplicar y respetar los derechos humanos en sus sentencias hayan sido invocados o no por las partes. Por su parte, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley, y en lo conducente a la figura de la usura, el artículo 229 del Código Penal del Estado dispone, que se entenderá que existe el lucro excesivo, los intereses y las ventajas económicas desproporcionadas, cuando la cantidad obtenida a través de ellos rebase en un 10% diez por ciento a la que corresponda conforme al interés crediticio bancario promedio que prevalezca al momento de celebrarse la operación. En el caso, es innecesario el análisis en lo que corresponde a los intereses que demanda el actor en su escrito inicial, porque como ya se puntualizó en esta sentencia, fue voluntad de las partes establecer un interés moratorio del 6 % seis por ciento mensual; lo cual no es usurario ni rebasa el parámetro que manejan las instituciones bancarias por disposición de ley, para operaciones similares a la que aquí se analiza, porque la tasa de interés interbancaria, que señala el Banco Nacional de México, la cual representa las tasas de interés pactadas entre los distintos bancos para representar de la manera más fiel las condiciones del mercado que es calculada diariamente para plazos 29 veintinueve y 91 noventa y un días, con base en las cotizaciones presentadas por al menos siete instituciones bancarias, para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, al 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete, día de suscripción del pagaré era del 6.5950 % y 6.6900 %, como se aprecia de la siguiente publicación:  **ELIMINADO**   **ELIMINADO** En consecuencia, el porcentaje pactado por las partes como intereses moratorios no son desproporcionados ni atentan contra los derechos humanos, porque supera en mínimo el promedio del tipo de interés crediticio bancario comercial que regía en la época de suscripción del pagaré, otorgado por las instituciones de crédito a particulares, y con ello en el caso no se vislumbran inequidad entre las partes ni una posible tasa usurera. En tales condiciones, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, en relación con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a razón del 6 % seis por ciento mensual, en el entendido de que de acuerdo a la literalidad del pagaré la fecha de vencimiento es el 20 veinte de febrero de 2018 dos mil dieciocho, entonces la demandada incurrió en mora a partir del día siguiente es decir el 21 veintiuno del mismo mes y año, es por lo cual se concluye que la demandada incurrió en el incumplimiento de su obligación a partir de la fecha citada, por lo que en ese sentido se condena a la parte demandada  **ELIMINADO** , al pago de los intereses moratorios a razón del 6 % seis por ciento mensual, a partir del 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, y hasta la total solución del adeudo, previa su regulación en ejecución de sentencia. **ELIMINADO SEXTO.-** En cuanto a las costas, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio son a cargo de la parte demandada el pago de tal concepto; por así establecerlo el citado artículo que dispone que siempre será condenado en costas el que fuese vencido y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable; y en el presente caso, la parte demandada, fue quien no la obtuvo, por lo que es a su cargo el pago de dicho concepto. Al respecto resulta de puntual aplicación por su espíritu el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Octubre de 1999, Tesis: 1a./J. 47/99, Página: 78 y que a la letra dice:  **ELIMINADO**

**SEPTIMO.-** Se concede a la demandada el término improrrogable de 3 tres días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para que proceda a realizar el pago de las cantidades líquidas a las que resultó condenado apercibida legalmente que de no hacerlo se hará TRANCE Y REMATE respecto del bien embargado dentro del presente juicio. Lo anterior con fundamento en los artículos 1079 fracción VI y 1408 del Código de Comercio.

**OCTAVO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales.

**NOVENO.-** Con fundamento en el artículo 82 del Reglamento General de Archivos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto por cualquier razón, se procederá a la depuración o destrucción del expediente, según corresponda, incluyendo las pruebas y documentos originales personales o de interés para alguna de las partes. Por ende, deberá solicitarse la devolución de los documentos, pruebas y muestras, que hayan aportado al juicio, dentro de los treinta días naturales contados a partir de la notificación del auto que pone fin al procedimiento, apercibidos que de no realizarse se procederá a su destrucción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además de en los artículos 1321, 1322,1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio, SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver el presente negocio.

**SEGUNDO.-** La vía ejecutiva mercantil elegida por la parte actora fue la correcta.

**TERCERO.-** La personalidad del  **ELIMINADO**  no fue motivo de controversia al haber comparecido por sus propios derechos; por su parte, la demandada  **ELIMINADO** , no compareció a juicio, por lo que fue juzgada en rebeldía **ELIMINADO**

**CUARTO.-** La parte actora probó su acción cambiaria directa, en consecuencia, se CONDENA a la demandada **ELIMINADO**  a pagar a la parte actora, la cantidad de **$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), como suerte principal. ELIMINADO QUINTO.-** De igual forma, Se CONDENA a la parte demandada  **ELIMINADO** a pagar a la parte actora, **ELIMINADO** la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios a razón del 6% seis por ciento mensual**, sobre saldos insolutos;los cuáles serán calculados a partir de que la demandada incurrió en mora, esto es, **desde el día 21 veintiuno de febrero 2018 dos mil dieciocho, y hasta la total liquidación del adeudo**, previa regulación que de ellos se haga.

**SEXTO.-** Se CONDENA a la demandada  **ELIMINADO**  al pago de costas y gastos generados por el trámite de este juicio.

**SÉPTIMO.-** Se concede a la demandada el término improrrogable de 3 tres días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para que proceda a realizar el pago de las cantidades a las que resultó condenada, apercibida que de no hacerlo dentro del término concedido para ello, se hará **TRANCE Y REMATE** del bien inmueble embargado.

**OCTAVO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia, una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, con forme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales.

**NOVENO.-** Con fundamento en el artículo 82 del Reglamento General de Archivos del Poder Judicial del Estado de San Luís Potosí, se hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto por cualquier razón, se procederá a la depuración o destrucción del expediente, según corresponda, incluyendo las pruebas y documentos originales personales o de interés para alguna de las partes. Por ende, deberá solicitarse la devolución de los documentos, pruebas y muestras, que hayan aportado al juicio, dentro de los treinta días naturales contados a partir de la notificación del auto que pone fin al procedimiento, apercibidos que de no realizarse se procederá a su destrucción.

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente, comuníquese y cúmplase.

 **A S I**, lo sentenció y firma el **Licenciado ELIMINADO** , Juez Primero del Ramo Mercantil, quien actúa con Secretaria de Acuerdos **Licenciada ELIMINADO ,** quien autoriza y da fe.-

J’L’CDF/l’laep/ldmz.

En 14 catorce de Octubre del 2019 dos mil diecinueve, la suscrita actuaria judicial, notifiqué la sentencia que antecede a las partes, por lista. Doy Fe.

 **ELIMINADO**